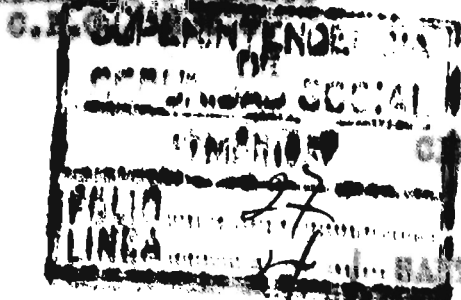


Transcribe dictamen de la Contraloría General relativo a la gratificación a los personal de las Instituciones semifiscales.-

DEPARTAMENTO JURIDICO



CIRCULAR N° 84.-

SANTIAGO, 5 de MARZO de 1957.-

Of. 251 - 154
Of. 9
Of. 2173 año 1956

04 494

La Contraloría General de la República, por

Oficio N° 13123 de fecha 4 de los corrientes, en respuesta a una consulta que sobre el particular le hiciera esta Superintendencia, ha emitido el siguiente dictamen:

MATERIA.- Alcance del artículo 3° de la Ley N° 12.405, con la modificación introducida por el artículo 35 de la Ley N° 12.434.-

ANTECEDENTES.- Oficio N° 251, de 8 de Febrero de 1957, de la Superintendencia de Seguridad Social.

CONSIDERACIONES.- Dispone el artículo 3° de la Ley N° 12.405, de 21 de Diciembre de 1956 lo que sigue: "Durante el año 1957, el monto total de las gratificaciones ordinarias y extraordinarias que concedan a sus empleados las instituciones semifiscales, semifiscales de administración y organismos autónomos, no podrá exceder de seis sueldos mensuales que perciban estos empleados".

Por dictamen N° 4057, de 22 de Enero de 1957, esta Contraloría resolvió que "el artículo 3° de la Ley N° 12.405 no ha modificado ni expres ni tácitamente el artículo 38 de la Ley N° 11.764, de modo que las gratificaciones del personal de las instituciones semifiscales deben pagarse durante el año 1957 con arreglo a las normas contenidas en esta última disposición y no puede exceder del monto de tres sueldos mensuales".

Con fecha 1° de Febrero fué publicada en el Diario Oficial la Ley N° 12.434, cuyo artículo 35, a la letra reza: "Agréguase el siguiente inciso al artículo 3° de la Ley 12.405, de 21 de Diciembre de 1956:

" Los Consejos de las Instituciones mencionadas en el inciso anterior podrán, en consecuencia, otorgar dicha gratificación sin otra limitación que la indicada y siempre que dispongan de los recursos necesarios".

El tenor del precepto es claro, en orden a la amplitud y extensión de la facultad que en él se contiene para que las instituciones puedan conceder una gratificación mayor por el año 1957.-

No obstante, el infrascrito ha consultado la historia de establecimiento de la Ley, y ello le ha llevado a la misma conclusión.

~~VICERRESIDENTE EJECUTIVO DEL SERVICIO MEDICO NACIONAL~~
AL SEÑOR.....

~~DE EMPLEADOS.-~~

PRESENTE.-

En efecto, en la discusión de ese precepto, en la Cámara de Diputados expresó el Señor Ministro de Hacienda lo que sigue: "Señor Presidente, según mi recuerdo el artículo 3º de la Ley N° 12.405 estableció que las instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma no podrán otorgar, durante el año 1957, como gratificación, más de seis meses de sueldo."

Esa disposición se dictó con un propósito limitativo, es decir, con el objeto de que estas instituciones, que tienen facultades legales para otorgar gratificaciones sin límite, tuviesen ahora una limitación.

Pero ocurre que la ley estableció para las instituciones semifiscales la facultad de otorgar gratificaciones por un mínimo de un 15,66 por ciento y hasta máximo de veinte y cinco por ciento.

En consecuencia la disposición del artículo 3º de la Ley N° 12.405, resultado, respecto de las instituciones semifiscales, una ampliación de beneficios, al facultar una gratificación, hasta de seis meses, en circunstancias de que sólo se podían otorgar dos meses y fracción.

Por esta razón se agrega ahora al artículo 3º de la Ley N° 12.405 una disposición aclaratoria, que es la contenida en el artículo 84 en discusión. Por ella se faculta a los Concejos de las instituciones que se mencionan para otorgar dicha gratificación hasta por seis meses, siempre que dispongan de los recursos necesarios. "En idénticos términos a los manifestados por el Señor Ministro de Hacienda, abundan los señores Diputados Martonez y Silva.

De esta manera, a pesar de que el tenor de la disposición es claro, toda duda que pudiere presentarse en orden al alcance de esta disposición queda aclarada con su historia de establecimiento.

De consiguiente, el infrascrito estima que, con la modificación introducida por el artículo 85 de la Ley N° 12.434 al artículo 3º de la Ley N° 12.405, las instituciones semifiscales a que se refiere esa disposición, han sido autorizadas para otorgar a su personal hasta seis sueldos de gratificación, siempre que cuenten con los fondos necesarios.-

Conclusión.- Durante el año 1957, las instituciones semifiscales pueden conceder a su personal hasta seis sueldos anuales de gratificación, siempre que cuenten con los fondos para ello.-

Dios guarde a Ud.-

Fdo) CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

Lo que me permite poner en su conocimiento para todos los fines del caso, haciéndole presente que por tratarse de un asunto que es de la competencia privativa de la Contraloría General de la República, la Caja de su digno cargo deberá ceñirse a las consignaciones consignadas en este dictamen y el monto de la gratificación al personal podrá concederse hasta por seis meses de sueldo siempre no existan disponibilidades y que con ello no exceda la limitación del límite legal que le señala su ley orgánica para gastos administrativos.

Saluda atentamente a Ud. *[Firma]*
VICENTA MOCIL
Sub-Intendente de Contraloría General Subrogante